RAWSON, 27 de febrero de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., J. O. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 24.921 - Año 2.018)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que a fs. 20/23 y vta. los señores J. O. D. y A. E. Q. promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Mediante esta, persiguen la nulidad del Oficio N° 71/17 - Dirección de Seguridad de la Policía provincial, de fecha 30 de junio de 2.017. De resultas, requieren que se restablezca la percepción del suplemento por dedicación especial (cód. 1.175, art. 151 de la Ley XIX N° 8), a más de su pago retroactivo desde el mes de julio de 2.017. Ello, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago con más intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut SA. Con costas. ----------

------ En el apartado “IV.- Hechos”, subtítulo “ 1) Antecedentes”, relatan que son dependientes de la Policía provincial, en el grado de Sargento. Comentan que al haber sufrido un accidente de trabajo, fueron reubicados mediante Actas N° 03/14 (señor A. E. Q.) y 04/14 (señor J. O. D.), emitidas por la Junta de Plana Mayor (Extraordinaria), ambas fechadas el 22 de mayo de 2.014. Señalan que en aquellas se dispuso su continuidad en la Agrupación Comando - Escalafón General, su reubicación y la reasignación en funciones administrativas. Remarcan que, además, se resolvió que “no se les afectará” lo estipulado en el Título III - Sueldos y Asignaciones - Capítulos I a V de la Ley XIX N° 8.----------

------ Manifiestan que, en tal circunstancia, percibían un suplemento particular dentro del marco establecido en el art. 151 de la Ley XIX N° 8 (capítulo III), el que se mantuvo inalterable. Pero que, con fecha 30 de junio de 2.017, mediante Oficio N° 71/17, el Director de Seguridad dispuso que, según la reglamentación de la referida norma a través del Decreto N° 933/14, no les corresponde la percepción del suplemento por dedicación especial dada la situación de revista en la que se encontraban, por lo que se ordenó su baja en el código 1175. ----------

------ Afirman haber impetrado los respectivos reclamos administrativos.--

------ En el punto “2) Responsabilidad del Estado”, aclaran que la reglamentación del art. 151 de la ley orgánica policial mediante el Decreto N° 933/14 (BO 04/08/14) es posterior a la fecha de las mencionadas Actas. Destacan que, sin embargo, percibieron el mentado adicional hasta el día

30 de junio de 2.017. Inteligen de ello que hubo un reconocimiento tácito por parte del Estado respecto a la excepción dispuesta por la Junta de la Plana Mayor. ----------

------ Finalmente, en el inciso “3) Nulidad del Oficio N° 71/17”, aducen que por este se les dio de baja del suplemento dedicación especial. Afirman que el fundamento de la decisión radicó en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación para su percepción (Decreto N° 933/14).----------

------ Consideran que el Oficio en cuestión es un acto administrativo y que al causarles un gravamen debe declararse nulo. Dicen que el perjuicio se da en tanto ha sido dictado en contra de lo dispuesto por el art. 33, ap. 2, de la Ley I N° 18, ya que contraviene la decisión excepcional y discrecional de la Junta de Plana Mayor de la Policía provincial.----------

------ Ofrecen pruebas, hacen reserva de caso federal, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo.----------

------ 2. Corrido el traslado pertinente, a fs. 40/45 y vta. la accionada contesta demanda y plantea, en el punto IV “Falta de jurisdicción por falta de caso - Nulidad insustancial”.----------

------ Advierte que no existe caso concreto en el planteo que traen los accionantes. Y que estos no demuestran de qué derecho esencial o defensa se vieron privados de ejercer en virtud del acto administrativo que repelen.

------ Aclara que el Decreto N° 933/14 no reglamentó el art. 151 de la Ley XIX N° 8, tal como pretenden los accionantes. Sostiene que al comenzar aquel, reza: “… el artículo 4° de la Ley I N ° 512 sustituyó el artículo 151° de la Ley XIX N° 8…”. ----------

------ Cuestiona que ningún ataque al contenido del referido Decreto ni al artículo 4 de la Ley I N° 512 se verifica en la pretensión de los actores. Y que no se acusa su inconstitucionalidad, ilegitimidad, arbitrariedad, ni tampoco se controvierte la formalidad del acto administrativo en sí mismo.-

------ Alega que el Oficio opugnado se limita a comunicar que, verificados los extremos contenidos en los artículos 2 y 3 del mencionado Decreto, les está vedado a los accionantes continuar con la percepción del suplemento especial. Con cita de jurisprudencia, remarca que los fundamentos esenciales de la resolución administrativa que no han sido impugnados quedan firmes e insusceptible de ser revisada su legitimidad.----------

------ Sostiene que ningún elemento aportan los demandantes para fundar el planteo de nulidad del mentado Oficio. ----------

------ Insiste con la ausencia de caso. Refiere que la Ley V N° 3, en su art. 32, inc. 3, alude de modo insoslayable al requisito de la existencia de "causa", "caso" o "controversia judicial", debiendo ser observado rigurosamente en atención a la preservación del principio de división de poderes. Aduna doctrina y jurisprudencia.----------

------ Manifiesta que las tenues y monocordes afirmaciones dogmáticas de la accionante no bastan para configurar un "caso" o "causa" que habilite la intervención de esta Sala, máxime cuando no demuestra un verdadero y actual perjuicio.----------

------ Aduce que la evidente ausencia de aquel, por la falta de crítica a la aplicación directa de una norma; la orfandad de argumentos que permitan avizorar una solución antagónica; la inexistencia de una imputación de irregularidad, ilegitimidad, irrazonabilidad del acto que la contiene; la omisión de controvertir la legitimidad o constitucionalidad del Decreto N° 933/14 y las normas que se sustituyen y/ o reglamentan, tornan hipotético el agravio invocado y traen como consecuencia la improcedencia de este Cuerpo de expedirse sobre los "no argumentos " de la demanda impetrada. Cita jurisprudencia. ----------

------ 3. Conferido el traslado de rigor, la actora responde a fs. 166 y vta. Reedita los argumentos expuestos en el libelo inicial y solicita se rechace la excepción opuesta, con costas. ----------

------ 4. A fs. 167 se giran los presentes a dictamen del Señor Procurador General, quien se expide a fs. 168 y vta.----------

------ Señala que, oportunamente, esta Sala evaluará la naturaleza jurídica del Oficio N° 71/17 y su eventual nulidad, pedida expresamente por los actores.----------

------ Añade que la existencia de caso o controversia actual entre las partes es un recaudo de intervención del Poder Judicial, vigente a partir de las disposiciones del art. 116 de la CN y la abundante jurisprudencia del Cimero Tribunal. Advierte que los actores alegan la existencia de un perjuicio en la manera en que la Administración liquida sus haberes y que, por ello, reclaman que aquella sea enmendada por la jurisdicción. Estima que el conflicto invocado se encuentra vigente por lo que, según su opinión, existe un caso concreto sobre el cual habrá que dictarse una resolución. En consecuencia, propicia el rechazo de la excepción articulada por la demandada. ----------

CONSIDERANDO:----------

------ I. Que al contestar la demanda, la Provincia accionada opone lo que, confusamente, denomina "Falta de jurisdicción por falta de caso - Nulidad insustancial", planteo que carece suficiente nitidez y que impone realizar

algunas consideraciones previas.----------
----- II. Principiaremos por aludir al planteo de un supuesto de “falta de caso” en estos autos. Cabe recordar aquí que la Ley V N° 3, en su art. 32, establece que este Superior Tribunal es competente para entender en instancia única en las causas y recursos contenciosos administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales. Y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisa que los tribunales asumen jurisdicción para dar certeza a situaciones jurídicas controvertidas, y su pronunciamiento tiene por objeto reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a la otra... tal el concepto de “causa” o “caso judicial” en los términos del art. 100 CN (Fallos 294:315, 300:241 y muchos otros) -hoy art. 116” (SI N° 32/SCA/08). ----------

------ Del análisis de las piezas procesales descriptas precedentemente, surge sin hesitación alguna, y tal como lo expusiera el señor Procurador General, la existencia de intereses contrapuestos que requieren la intervención de un tercero imparcial a fin de resolver la disputa. ----------

------ En efecto, será en oportunidad de dictarse el fallo definitivo que esta Sala evaluará la existencia de un derecho a la percepción del adicional reclamado en la demanda, en tanto los actores se consideran exceptuados de lo dispuesto en el Decreto N° 933/14, conforme lo establecido en las Actas N° 03 y 04/14. Por lo tanto, este planteo deviene improcedente. -----

------ III. En orden a la excepción de falta de jurisdicción también impetrada, ha dicho reiteradamente esta Sala que procede declararla cuando la parte actora no ha peticionado expresamente la nulidad de un acto administrativo que constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (conf. SI N° 48/SCA/17 y la abundante jurisprudencia que allí se cita).----------

------ Mas ha sido conteste la Sala en advertir que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas “impugnatorias” en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14).----------

------ IV. Ahora bien, como se dijo antes, en estos autos la actora reclama el pago del adicional “dedicación especial”, el que -según afirma- dejó de percibir por decisión de la Dirección de Seguridad de la Policía provincial, adoptada mediante Oficio N° 71/17. Con ese fin, plantea su nulidad, por considerarlo violatorio de las Actas N° 03 y 04/14 de la Junta de Plana Mayor, las que dispusieron la percepción del referido adicional pese al cambio de funciones. ----------

------ A su turno, la demandada al oponer la excepción, alega que la achacada nulidad no ha sido debidamente fundada y que la empleadora solo aplicó la normativa correspondiente para excluirlos del cobro del mentado adicional. Por ello asevera que los actores debieron solicitar se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 933/14 y del art. 4 de la Ley I N° 512. ----------

------ De lo expuesto, fácil resulta advertir que la accionada se encuentra inmersa en una relativa confusión. En efecto, por una parte, requiere se declare la falta de jurisdicción de este Cuerpo para entender en autos, y, por otra, no solo reconoce que los actores achacaron la nulidad del acto que pretenden se deje sin efecto para restablecer el derecho que consideran vulnerado sino que, además, califica de infundado el mencionado ataque.----------

------ Ciertamente que en este contexto primigenio de análisis de la cuestión, no puede compartirse el razonamiento de la excepcionante, ya que esta Sala verifica –según ya se indicó- la existencia del ataque a la decisión a la que se reputa atentatoria de los derechos invocados por la actora.----------
-

------ Por lo tanto, la defensa opuesta por la demandada se evidencia como carente de asidero y debe ser rechazada.----------

------ V. Que, en consecuencia, atento el resultado de la presente, cabe imponer las costas de este incidente a la excepcionante vencida, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC. ----------
-

------ En cuanto a los honorarios, procede regular los del apoderado de la actora, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose los del Dr. E. A. M., en el 20% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. En tanto no cabe regulación a favor del representante procesal de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia. ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la defensa de Falta de Jurisdicción deducida por la accionada -Provincia del Chubut- en el punto IV del responde, en mérito

a las consideraciones expuestas. ----------
-

------ **2°) COSTAS** a la demandada (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. E. A. M., por este incidente, en el 20% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal (arts 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE FEBRERO DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 008/SCA/2019. ----------
FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.